

danza para canto y piano, por Abundio Martínez; «En tu tumba», danza para canto y piano ó piano solo, música de Abundio Martínez; «Airam», canción oriental para canto y piano, letra de Antouio H. Altamirano y música de Ernesto Elorduy. Igualmente han editado un diapasón para bajo. Y deseando impedir la reproducción que de las antedichas obras pudieran hacer otras personas,

Ante usted declaramos en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad artística y literaria que nos corresponde respecto de las piezas citadas, de las que acompañamos los ejemplares que el mismo Código exige.

México, Junio 14 de 1905.—A. Wagner y Levien, Sucs.—Luis David.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de las siguientes obras musicales que han editado: (aquí los nombres de las piezas que se expresan en el anterior escrito); declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los cuatro ejemplares que acompañan de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 15 de Junio de 1905.—Fernández.—Rúbrica.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 15 de Junio de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, E. A. Chávez.

«Diario Oficial,» Junio 23 de 1905.

#### NUMERO 427.

Junio 15.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Rafael Pardo, apoderado de H. Rudston Read, para establecer en la República la industria de la fabricación de un combustible especial, aprovechando los desechos que quedan en el corte de madera.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Esconría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. Lic. Rafael Pardo, apoderado jurídico del Sr. H. Rudston Read, para establecer en la República la industria de la fabricación de un combustible especial, aprovechando los desechos que quedan en el corte de madera, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de Diciembre de 1903.

Art. 1. El Sr. H. Rudston Read, ó la Compañía que organice, se obliga á establecer en la República la industria de fabricación de un combustible especial, aprovechando los desechos que quedan en el corte de madera, que tendrá un poder calorífico, que se calcula aproximadamente de cincuenta por ciento, respecto al del carbón de piedra.

Art. 2. Son condiciones esenciales de este Contrato:

I. Establecer en el Estado de Michoacán una fábrica para elaborar el combustible de referencia, con las instalaciones, dependencias y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos ciento cincuenta mil pesos, durante el término de este Contrato.

Art. 3. Dentro del mes siguiente á la fecha en que se promulgue este Contrato, el concesionario someterá á la aprobación de la Secretaría de Fomento, los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente é indicando en qué lugar del Estado de Michoacán la va á establecer.

Art. 4. La construcción de los edificios, almacenes, dependencias, etc., principiará á los dos meses y terminará á los dos años, contados uno y otro plazo, desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando obligado el concesionario á dar aviso á la Secretaría de Fomento, quince días antes de emprender la construcción.

Art. 5. Queda entendido que la fábrica se erigirá con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6. El concesionario se obliga á comprobar la inversión del capital á que se refiere el inciso II del artículo 2, con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberá presentar originales ó en copia debidamente legalizada.

Art. 7. El concesionario podrá establecer otra ú otras fábricas como la de que se trata, en los lugares de la República que conviniere á sus intereses, pero siempre recabará previamente la aprobación de la Secretaría de Fomento á la que dará el aviso correspondiente con la debida anticipación.

Queda entendido que para que estas nuevas fábricas se consideren incorporadas en el Contrato respectivo, se garantizará la inversión en cada una, cuando menos de cien mil pesos; y su erección principiará necesariamente dentro del plazo fijado para la terminación de la primera fábrica.

Para cada nueva fábrica que el concesionario pretenda establecer, de conformidad con lo que se estipula en este artículo, está obligado á presentar los proyectos, planos y memorias descriptivas correspondientes.

Art. 8. Queda asimismo obligado el concesionario á admitir en sus almacenes y dependencias á dos alumnos de las Escuelas Nacionales, cada vez que el Gobierno los designe para que hagan los estudios relativos á la fabricación de combustible artificial, aprovechando los desechos del corte de madera, métodos empleados, etc., debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá igualmente las visitas periódicas que hagan á la fábrica y sus dependencias los alumnos de las Escuelas Nacionales, cuando lo soliciten los Directores respectivos por el conducto debido.

Art. 9. Si el Gobierno necesitare para su servicio de los productos de la fábrica, el concesionario se obliga á vendérselos con un descuento de un diez por ciento de los precios al por mayor para el público, siempre que tenga disponible la cantidad de combustible que solicite el Gobierno.

Art. 10. Queda igualmente obligado el concesionario ó la Compañía que organice en su caso, á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría le pida sobre la Negociación en general, procedimientos empleados en la fabricación, etc.

Art. 11. La Secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica y el establecimiento de las maquinarias; y al efecto comisionará un Ingeniero inspector. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, el concesionario ó la Compañía en su caso, contribuirá con la suma de mil quinientos pesos anuales que entregará en la Tesorería General de la Federación por bimestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción y cesando en esta obligación, cuando la Secretaría de Fomento declare que se han

cumplido las obligaciones estipuladas en este Contrato. Para hacer efectiva esta obligación, la Tesorería usará de la facultad económico-coactiva si fuere necesario.

Art. 12. El inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por el concesionario ó la Compañía que organice, son adecuados al objeto que se les destina, de acuerdo con este Contrato, á fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación del concesionario ó la Compañía en su caso, proporcionar al inspector todos los datos y facilidades necesarios, para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 13. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, al firmarse éste, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de tres mil pesos en títulos de la Deuda Consolidada. Este depósito se devolverá cuando la Secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este Contrato.

Art. 14. El concesionario ó la Compañía en su caso, tendrá siempre en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 15. En ningún caso ni en tiempo alguno podrá el concesionario ó la Compañía que organice, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 16. El concesionario ó la Compañía que organice, podrá importar libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios. Igualmente podrá introducir por una sola vez, el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias y para la extinción de incendios. Al efecto, el concesionario ó la Compañía, presentarán oportunamente á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos, que dentro de esta concesión se pretendan introducir libremente para las instalaciones y la construcción; en dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se destinen y el por qué de las cantidades que se piden; se acompañarán dibujos y detalles de las maquinarias y aparatos, y la Secretaría de Fomento, previo su examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos son apropiados á su objeto de conformidad con este Contrato, y en este caso fijará las limitaciones con que el concesionario ó la Compañía los pueden importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes á las Aduanas por donde se haga la importación.

Para la importación libre de derechos, de efectos amparados por esta concesión, el concesionario, ó la Compañía en su caso, observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el período de la construcción de los edificios é instalación de la maquinaria, y que, la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las Aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos con el certificado del Inspector, según lo previene el artículo 12 de este Contrato.

Art. 17. Los efectos importados al amparo de la concesión, objeto de este Contrato, no podrán ser vendidos por el concesionario, ó la Compañía en su caso, sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción, hará

incurrir al interesado en el delito de contrabando y le sujetará á las penas que señalan las leyes.

Art. 18. El Inspector del Gobierno puede exigir en cualquier tiempo que se proceda á la formación de un inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la Empresa los efectos importados al amparo de la concesión y que aun no hayan sido utilizados.

El mismo inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 19. Durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones y bonos que emita el concesionario ó la Compañía que organice, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos el concesionario ó la Compañía, al pago de los demás impuestos comprendidos en la renta federal del timbre.

Art. 20. El concesionario ó la Compañía serán considerados como mexicanos en todo lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros que la forman fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y los extranjeros sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos del país de aquellos.

Art. 21. Este Contrato caducará por cualquiera de una de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas dentro del plazo que fija el artículo 3.

II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones en el tiempo que fija el artículo 4.

III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del artículo 2.

V. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

VI. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV y V, el concesionario ó la Compañía perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales, que otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, el concesionario ó la Compañía, incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este Contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la Secretaría de Fomento, concederá al concesionario ó Compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos, el concesionario ó la Compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando asimismo que desde luego han procedido á remover la causa ó causas del impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá

ya alegarse por el concesionario ó la Compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 24. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los quince días del mes de Junio de mil novecientos cinco.—*Blas Escontría*.—*Raf. Pardo*.

Es copia. México, Junio 21 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 26 de 1905.

#### NUMERO 428.

Junio 17.—Secretaría de Hacienda.—Decreto destinando á Escuela Nacional de Jurisprudencia el edificio de propiedad nacional conocido por «Cuartel Poniente», situado en la calle de San Ildefonso de la Ciudad de México, y que estaba al servicio del ramo de Guerra.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de Diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinado á la Escuela Nacional de Jurisprudencia el edificio de propiedad nacional conocido por «Cuartel Poniente», situado en la calle de San Ildefonso de la Ciudad de México, y que estaba al servicio del ramo de Guerra.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diecisiete de Junio de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 17 de Junio de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 17 de 1905.

#### NUMERO 429.

Junio 17.—Secretaría de Gobernación.—Decreto aprobando el Reglamento del Hospital General de la Ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Dirección General de Beneficencia Pública.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO DEL HOSPITAL GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

##### CAPITULO I.

###### Del objeto del Hospital

Art. 1º El Hospital General es un establecimiento de Beneficencia Pública á cargo del Ejecutivo de la Unión, dependiente de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, y que tiene por objeto la asistencia gratuita de enfermos indigentes sin distinción de raza, de nacionalidad, ni de creencias.

El Hospital General tiene también por objeto cooperar á la enseñanza de los alumnos de la Escuela Nacional de Medicina, y procurar la educación higiénica de los enfermos aislados, en los términos que dispone este Reglamento.

Art. 2º Serán admitidos en el Hospital General pacientes de toda clase de enfermedades, siempre que sean vecinos del Distrito Federal, ó que en él sean atacados de la enfermedad, con excepción de los siguientes:

I. Lesionados y enfermos que estén á disposición de la autoridad ó que se hallen extinguiendo una condena penal;

II. Enajenados, á menos de que sobrevenga en ellos una enfermedad intercurrente y que no sean peligrosos;

III. Enfermos crónicos incurables, á menos de que les sobrevenga una enfermedad intercurrente.

Los aislados en otros establecimientos de Beneficencia Pública que se enfermen no serán admitidos en el Hospital General, sino cuando no puedan ser asistidos en el establecimiento á que pertenezcan.

Los lazarenos no serán admitidos sino cuando se hayan construído para ellos pabellones especiales.

Los ebrios en estado de intoxicación aguda tampoco serán admitidos en el Hospital, y su tratamiento, por lo tocante á la embriaguez, corresponderá á las secciones médicas de las inspecciones de policía.

Art. 3º Se recibirán también pensianistas, esto es, enfermos no indigentes, y que paguen por su asistencia, pero sólo en los pabellones especialmente destinados á ese objeto.

##### CAPITULO II.

###### De la admisión de enfermos.

Art. 4º El recibo de enfermos se hará en una oficina especial que se denominará de *admisión*.

Art. 5º Los enfermos remitidos por el Consultorio Central, irán con una boleta en que, con relación al paciente, se exprese:

I. Su nombre;

II. Su sexo;

III. Su edad exacta ó aproximada;

IV. Su estado civil;

V. Su oficio ú ocupación habitual;

VI. Su habitación y el nombre ó dirección de la persona de quien dependa ó de alguno de sus deudos más cercanos, ó en su defecto, de algún amigo ó persona que se interese por él;

VII. Diagnóstico que de su enfermedad se haya hecho y el nombre del médico ó practicante que haya ordenado la remisión al Hospital;

VIII. Las indicaciones que se crean convenientes sobre si se ha de bañar y pelar el enfermo ó sobre cualquier otro punto de interés.

Dicha boleta será firmada por el Director del Consultorio y en su ausencia por la Administradora.

La Dirección General de Beneficencia acordará la forma de dicha boleta.

Art. 6º Las Inspecciones de policía podrán remitir directamente al Hospital General á los enfermos indigentes que se presenten espontáneamente ó que sean conducidos por la policía, cuando el médico ó, en su caso, el practicante de guardia de la respectiva sección mé-